



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEP-A-145/2020

ACTOR: EPIFANIO FÉLIX GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, dos de octubre de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente señalado al rubro, del recurso de apelación interpuesto por Epifanio Félix González por su propio derecho; autoadscribiéndose como indígena, en contra del "(...) *DICTAMEN DE MODIFICACIÓN DE COMISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, (...) en el cual me pretenden cambiar de la Comisión de Obras Públicas a la Comisión de Equidad y Género (...)*" señalando además que es víctima de violencia política en razón de ser indígena. y;

RESULTANDOS:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-145/2020

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año **dos mil veinte**, salvo mención específica.

2. Presentación del recurso de apelación ante el Tribunal. El veintiocho de julio a las trece horas con cuarenta minutos, Epifanio Félix González presentó ante este Tribunal un recurso de apelación para combatir el dictamen de modificación de comisiones del Ayuntamiento, en el cual se le pretendía cambiar como titular de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos a la Comisión de Equidad y Género; mismo que fue radicado el veintinueve siguiente y, en consecuencia, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó su integración y registro en el libro de gobierno con la calve alfanumérica TEEP-A-145/2020 y se ordenó remitir el recurso a la autoridad competente para su legal publicación.

3. Publicitación del recurso e informe justificado. El cinco de agosto se recibió en este Tribunal el oficio 052/2020 suscrito por las autoridades responsables, quienes se autoadscriben como indígenas, en el que informan que el recurso fue publicitado, remitiendo las constancias que así lo acreditan, enviando además el informe con justificación.

4. Turno y radicación. Por proveído de seis de agosto se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera para formular el proyecto correspondiente.

5. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de siete de agosto el Magistrado ponente tuvo por remitido el medio de impugnación, reservándose acordar sobre la admisión de éste, asimismo requirió a la responsable para que informara si se había llevado a cabo alguna sesión de Cabildo en la que se hubiera planteado, discutido y llevado a cabo el cambio de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-145/2020

0001 1

Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, que ocupaba el Regidor Epifanio Félix González y, de ser así, remitiera el acta de Cabildo y documentos que acreditarán las razones que sustentaron la modificación de las comisiones.

6. Escrito del actor. Con fecha siete de agosto el recurrente presentó un escrito ante este Tribunal en el cual solicitó se le requiriera a la Síndica municipal remitiera a la brevedad las constancias requeridas en el oficio TEEP-PRE-257/2020.

7. Cumplimiento de requerimiento. El diecisiete de agosto se presentó en este Tribunal el oficio 69/2020 suscrito por la Síndica del Ayuntamiento, por el que remitió copia certificada del acta de sesión ordinaria de siete de julio en la cual se consigna el cambio de regidores que integran las comisiones permanentes del Ayuntamiento y una copia de la minuta de trabajo de seis de agosto celebrada en la Dirección General de Gobierno.

8. Escrito del recurrente. Con fecha veinte de agosto se recibió en este Tribunal un escrito del recurrente en el cual solicita se dicte sentencia en el presente asunto.

9. Requerimiento. Por acuerdo de veinte de agosto, se requirió a la autoridad responsable informara cuál fue el procedimiento seguido para asignar al recurrente la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, informe que se recibió el veintiocho siguiente, mediante oficio 074/2020 suscrito por la Síndica del Ayuntamiento.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de uno de octubre, el Magistrado ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Competencia. De forma inicial este Tribunal procede a realizar el estudio para determinar si cuenta o no con competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el actor interpuso su recurso en contra del dictamen de modificación de las comisiones del Ayuntamiento que presentaron las autoridades señaladas como responsables para cambiar al actor como titular de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos a la Comisión de Igualdad de Género. Lo que a su consideración no tiene fundamento legal alguno, además de que se viola en su perjuicio el derecho humano de audiencia, ya que no ha existido un juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento para ello, lo que a su dicho vulnera su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de derecho a ocupar y desempeñar su cargo. Siendo importante señalar que durante la secuela procesal de este asunto, se celebró sesión de cabildo del Ayuntamiento en el cual se acordó y aprobó por mayoría de votos, el cambio de titularidad de diversas comisiones, incluyendo aquella cuya titularidad ostentaba el actor.

Ahora bien, con relación al agravio del actor se lleva a cabo el análisis de marco jurídico aplicable.

Al efecto la **Constitución** señala:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-145/2020

000192

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte la **Constitución local** establece:

“Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. **Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.**”

Asimismo, la **Ley Orgánica** establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

[...]

XV. Designar de entre los Regidores a quienes deban integrar las comisiones que se determinan en la presente Ley;

[...]

LVIII. Proveer lo conducente para la organización administrativa del Gobierno Municipal, creando o suprimiendo comisiones permanentes o transitorias, así como dependencias municipales y órganos de participación ciudadana, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto del Municipio;

ARTÍCULO 92. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

[...]

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, **nombrará comisiones permanentes o transitorias,** que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Estas comisiones sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 97. *Si la comisión se compone de varios Regidores, el Cabildo designará quien la presida, y si fueren la de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, y la de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, sus presidentes deberán residir en la Cabecera del Municipio."*

Del marco jurídico anterior se infiere que el municipio libre será gobernado por un ayuntamiento, que ejercerá de forma exclusiva sus competencias, quien cuenta con facultades para aprobar la organización y disposiciones administrativas que organicen su administración pública. Entendiendo al ayuntamiento como un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer las funciones inherentes al gobierno municipal, por lo tanto, es el órgano principal y máximo del gobierno municipal; el cual está conformado como un cuerpo de representación popular integrado por funcionarios electos por voto popular directo: consistentes en un presidente o primer regidor, que toma el nombre de Presidente Municipal; regidores o regidoras, en el número que determinen las legislación aplicable y un Síndico; cuerpo de funcionarios que como órgano colegiado de gobierno funciona en forma de cabildo, es decir, el cabildo es desde donde el ayuntamiento ejerce su autoridad, en el cual decide y acuerda los asuntos colectivos, en otros términos, es en el cabildo en donde el ayuntamiento de forma libre y autónoma formaliza el ejercicio de la función pública municipal.¹

Habiendo definido de forma general la naturaleza y función del ayuntamiento y del cabildo, vemos que la Ley Orgánica señala como **atribución exclusiva del ayuntamiento** la de crear comisiones permanentes o transitorias para facilitar el despacho de los asuntos que le competen y designar de entre los regidores que integran el ayuntamiento quienes deban integrar y presidir las mismas.

Así, resulta lógico que si es el Ayuntamiento por conducto del cabildo quien tiene facultad y atribución para crear o suprimir comisiones y nombrar a los regidores que las integrarán o presidirán, por ende, el Ayuntamiento también cuenta con atribuciones y

¹ Cfr. Documento: "Información básica sobre administración y gobierno municipal. Instituto Nacional para el federalismo y el desarrollo municipal". Consultable en: http://www.inafed.gob.mx/es/inafed/Informacion_Basica_sobre_Administracion_y_Gobierno_Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-145/2020

000163

facultades por conducto de su órgano colegiado para modificar la integración y titularidad de las comisiones.

Por lo que al hablar de integración modificación o supresión de comisiones y su titularidad hablamos de atribuciones exclusivas de autoorganización del propio Ayuntamiento.

Derivado de la autoadscripción que realizaron tanto el actor como las autoridades responsables como indígenas, este Tribunal requirió a las responsables para que indicarán cuál había sido el procedimiento para asignar la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos que ostentaba de forma originaria el actor, con la finalidad de verificar si ésta se había llevado a cabo bajo algún procedimiento originario de usos y costumbres, pudiendo corroborar que la asignación de la titularidad de la citada comisión que ostentaba el actor fue hecha por designación del propio Ayuntamiento durante sesión de cabildo, es decir no se siguió ningún procedimiento de usos y costumbres.

Ahora bien, este Tribunal tiene la facultad de conocer y resolver controversias en materia electoral, entendiendo éstas como las que atienden elementos específicos como principios rectores de las elecciones; los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, estableciendo los sistemas de defensa que aseguren y garanticen el correcto ejercicio de los derechos de tal naturaleza.

Por lo que, en el caso en concreto, toda vez que el acto impugnado consiste en una determinación aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento en ejercicio propio de sus atribuciones y facultades durante una sesión ordinaria en la cual, incluso, participó el actor, siendo aprobada por mayoría de votos la modificación de la titularidad de diversas comisiones, incluida la que ostentaba el recurrente, como ya se dijo, son acciones vinculadas con la autoorganización del Cabildo, bajo el principio de independencia del Ayuntamiento, quien tiene autonomía para llevar a cabo sus funciones internas, tal y como lo señala los artículos 115 de la Constitución y 102 de la Constitución local.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por ello es por lo que se arriba a la conclusión de que este Tribunal no es competente para conocer y resolver el presente asunto al no encontrarse dentro de los supuestos determinados en la Constitución, el CIPEEP y en lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 aplicable por analogía, que señala:

“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.**”

Asimismo, la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-67/2010, determinó:

“(…) es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.”

Por lo que resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el actor no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización en las sesiones de Cabildo, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como regidor detenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-145/2020

000164

Ahora bien, en relación a los motivos de disenso que esgrime el recurrente y al haberse determinado que no existe afectación a la esfera de los derechos político-electorales que como regidor detenta y por ende la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, se advierte que el medio idóneo para contravenir la autoorganización en las sesiones de Cabildo es el **recurso de inconformidad** que se encuentra establecido en los artículos 252, 253, 254 y subsecuentes de la Ley Orgánica que señalan:

“ARTÍCULO 252** El recurso de inconformidad **procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

***ARTÍCULO 253.** Del recurso de inconformidad **conocerá el Síndico** quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.*

***ARTÍCULO 254.** El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del **término de quince días hábiles** siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.*

De lo anterior, se arriba a la conclusión que el recurso de inconformidad es el medio idóneo y procedente para hacer valer el disenso del actor con relación a los hechos que manifiesta, advirtiendo este Tribunal que el recurrente contaba con un término de quince días hábiles a partir de tener conocimiento del acto, para controvertirlo en términos del numeral 254 ya citado, es decir, su término corrió del veintisiete de julio al diecisiete de agosto.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el actor se autoadscribe como indígena, hecho suficiente para que esta autoridad le tenga por reconocida tal adscripción, y en consecuencia proceda a atender este asunto con perspectiva intercultural, con las consecuencias legales que de esa pertenencia legal derivan, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

término de lo establecido en las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"***² y ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."***³.

Ello en virtud de que la normativa constitucional, tiene como objetivo prioritario, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los indígenas para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública, por ello, resulta trascendentes y obligatorio para toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos.

Por tanto, la presente resolución atiende las circunstancias específicas de orden intercultural en apego a lo dispuesto en el Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, entre otros para garantizar el acceso efectivo a la justicia de los indígenas.

Derivado de lo anterior y a efecto de tutelar los derechos del actor, y toda vez que fue determinado que el medio idóneo y procedente para atender el agravio del recurrente lo es el recurso de inconformidad y que el término para su interposición ha prescrito, a efecto de tutelar de forma real el derecho de acceso a la justicia del recurrente resulta procedente ordenar al Síndico del Ayuntamiento, por ser de su competencia, tenga por admitido, sustancie y resuelva el presente asunto como recurso de inconformidad, ordenándose al Secretario General de Acuerdos, le remita las constancias que al efecto correspondan.

De igual manera se le exhorta al Síndico para que juzgue con perspectiva Intercultural, toda vez que el actor se auto adscribe como

² Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

³ Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-145/2020

0001

indígena por lo que la obligación de las autoridades es tutelar el acceso real a la justicia a los pueblos y comunidades indígenas como lo señalan los artículos 1, 2 fracción VIII de la Constitución y 13 de la Constitución, 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por lo anterior, que al no ser competente el Tribunal para conocer del presente asunto, se desecha de plano el recurso de apelación promovido por el actor, toda vez que se actualiza lo establecido por el artículo 369 fracción VIII del CIPEEP, que establece que deberá de desechar de plano un medio de impugnación cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos por el mismo Código.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el actor al no ser competente este Tribunal para conocer del acto que controvierte, en términos del considerando **ÚNICO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Síndico del Ayuntamiento, por ser de su competencia, para que tenga por admitido, sustancie y resuelva el presente asunto, como recurso de inconformidad, ordenándose al Secretario General de Acuerdos, remita las constancias que al efecto correspondan, en términos del considerando **ÚNICO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY